TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0194602

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Nº Registro: 46/88

ASUNTO: Amparo promovido por el Sindicato Unitario de Huelva.

SOBRE: Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Huelva, de 10 de diciembre de 1987, en proceso sobre elecciones de Delegado de Personal.

# A U T O

## I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don Antonio Rodríguez Muñoz, en representación del Sindicato Unitario de Huelva, interpone el 9 de enero de 1988 recurso de amparo contra Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Huelva de 10 de diciembre de 1987 (Autos núms. 2240 y 2244 del año 1986), en procesos sobre impugnación de elecciones de Delegado de Personal.

Segundo.- La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El Sindicato Unitario de Huelva formuló ante la Magistratura de Trabajo de Huelva sendas demandas solicitando la anulación de la elección de Delegado de Personal realizada en dos empresas de Huelva. Fundaba dicha petición de nulidad en que, tratándose de empresas con menos de 10 trabajadores, no se había cumplido el trámite previsto por el art. 62.1 de la Ley 8/80, de 10 de marzo.

b) Dictadas sendas Sentencias desestimatorias de 28 de octubre de 1986, por no haber formulado el Sindicato demandante reclamación previa ante la correspondiente mesa electoral, el Defensor del Pueblo interpuso recursos de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



amparo contra las mismas, habiéndose dictado el 11 de noviembre de 1987 Sentencia por la Sala 2ª de este Tribunal (STC 178/87 en R.A. 1256/86 y acumulados; B.O.E. de 10 de diciembre de 1987) que, otorgando el amparo, declaró la nulidad de dichas Sentencias de la Magistratura de Trabajo para que por ésta se fallara respecto de la cuestión de fondo planteada.

c) En nuevas Sentencias de 10 de diciembre de 1987 la Magistratura de Trabajo ha resuelto sobre las respectivas demandas, desestimándolas.

En tales resoluciones se declara probado que la Unión General de Trabajadores había promovido (los días 16 y 18 de septiembre, respectivamente, en una y otra empresa) la celebración de elecciones, constituyéndose las correspondientes Mesas electorales los días 30 y 29 del mismo mes; que en ambas empresas tuvieron lugar el 6 de octubre los actos de votación y escrutinio, participando en tal votación la totalidad de los trabajadores de cada una de las empresas y resultando elegida, en los dos casos, la candidatura presentada por la Unión General de Trabajadores; que, finalmente, el 9 de octubre de 1986 se presentó la demanda correspondiente.

Los razonamientos de la Magistratura de instancia, idénticos en ambas sentencias, son los siguientes, expuestos de forma sintética: El art. 62.1 del E.T. establece que podrá haber un Delegado de Personal en las empresas o centros de trabajo que cuenten entre 6 y 10 trabajadores, si así lo decidieran éstos por mayoría. La Ley --indicaba-- no establece que tal voluntad mayoritaria sólo puede expresarse de esta forma. Negar esta otra posibilidad supondría, de un lado, desconocer el sentido espiritualista de la Legislación Laboral (y civil) en que predomina el consentimiento sobre el formalismo, y, de otro, dejar sin contenido el art. 6.3 e) de la L.O.L.S. del E.T. y el art. 67.1 del E.T.

—Papel de Oficio— UNE A-4

que confieren a los Sindicatos más representativos, como lo es la U.G.T., la facultad de promover elecciones. La Ley exige, pues, la voluntad mayoritaría de los trabajadores en favor de la existencia de un representante legal, sin condicionarla a requisito "ad solemnitatem" alguno ni constituir en trámite formal; así el art. 1.2 del R.D. 1311/86, de 11 de junio prevé la suscripción de un acta acreditativa cuando la promoción de elecciones se efectúe directamente por los trabajadores, no en el caso de realizarla una central sindical representativa. El requisito exigido es, por tanto, la existencia de la repetida voluntad mayoritaria, que debe tenerse por existente, en el caso, desde el momento en que la totalidad de los trabajadores de la empresa participaron en la votación de Delegado de personal, manifestando claramente su voluntad de contar con un representante en la empresa. Tales razones obligan a entender infundamentada la impugnación del proceso electoral habido, si bien, a mayor abundamiento, cabe agregar que habría incurrido en caducidad tal impugnación, de conformidad con los arts. 76 del E.T. y 117 de la L.P.L. Estos preven que la demanda debe presentarse en el plazo de tres días siguientes a aquel en que se produzca el hecho que motive la reclamación en materia electoral. Lo impugnado en el caso es el proceso iniciado en el momento de constituirse la Mesa (art. 2 del R.D. 1311/86 y arts. 67 y 74 del E.T.) y el hecho motivador su inicio sin existencia de voluntad mayoritaria de los trabajadores, por lo que entre tal hecho motivador y la presentación de la demanda transcurrió sobradamente el plazo legal, teniendo en cuenta que el conocimiento de la convocatoria de las elecciones estaba al alcance de cualquier interesado merced a su anuncio público (art. 1.4 del R.D. 1311/86).

Tercero.- Se aduce por la parte recurrente que la Sentencia impugnada infringe los arts. 14, 24.1 y 28 CE, con la siguiente argumentación:

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Vulnera la Sentencia el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al apreciar caducidad de la acción, lo que, de otra parte, implica una modificación del status de representatividad de los Sindicatos,atentando a la libertad sindical (art. 28 CE), ya -- que tales elecciones sindicales, al estar reguladas expresamente en un periodo determinado, cumplen la función primordial de determinar la representatividad de los sindicatos. Frente a la interpretación de la Magistratura de Trabajo, entiende la parte recurrente que el plazo para ejercitar la acción debe contarse desde la fecha en que conoció a través del Centro de Mediación Arbitraje y Conciliación (C.M.A.C.) la celebración de las elecciones o, en su caso, desde la fecha de la votación, no desde la fecha de constitución de la Mesa electoral, pues el Sindicato desconocía ésta.

b) De otro lado, la Sentencia vulnera los arts. 14 y 28 C.E. al entender que no es preciso el cumplimiento del art. 62.1 de la Ley cuando en la votación participa la mayoría de los trabajadores, y que exigir su cumplimiento implicaría dejar sin contenido el art. 67.1 E.T. y el art. 6.3 e) de la L.O.L.S.

Discrepa la parte recurrente de la motivación de la Sentencia, entendiendo, por una parte, que dicho art. 62.1 no impone un mero formalismo, sino que es una exigencia tendente a evitar procesos electorales fraudulentos -- con los que sólo se persiga incrementar la representatividad, sin contenido reivindicativo alguno. El seguimiento riguroso de tales procesos, con relevancia en otras funciones de los sindicatos, obliga a entender que dicho art. -- 62.1 debe respetarse y no es incompatible con el art. 67 - del E.T. ni con la L.O.L.S. De otra parte el R.D. 1311/86 tampoco deja sin efecto lo previsto en repetido art. 62.1 y no puede decirse que en la Ley prime el consentimiento - por encima del formalismo en otras cuestiones de los procesos electorales. A ello se une que, según criterio adoptado por la Comisión Provincial del CMAC, se consideraban nu

—Papel de Oficio— UNE A-4

los los preavisos de elecciones presentados por sindicatos sin la consideración de más representativos que no estuvie sen avalados por la firma del más del 50% de los trabajado res, salvo que el sindicato dispusiera de representación - sindical anteriormente en el centro de trabajo donde la -- elección se celebraría.

Todo lo expuesto supone que atribuir a los sin dicatos más representativos la facultad de promover elec-- ciones sin exigir el acuerdo previsto de los trabajadores exigido por el art. 62.1 E.T., exigiéndolo a los que no -- son más representativos (como el demandante de amparo) su- pone una discriminación no buscada en la L.O.L.S., una mo- dificación total y absoluta del status de representativi-- dad, afectando a los arts. 14 y 28 CE tanto por la diferen cia legal de unos y otros sindicatos en el proceso electo- ral como por favorecer a unos sindicatos en detrimento de otros, no permitiendo a los no representativos demostrar - con el acta de votación la existencia de voluntad de los trabajadores afectados de elegir a su representante. Todo ello implica impedimentos a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE), lesión de la libertad sindical (art. 28 CE), favore ciendo la afiliación de los trabajadores a sindicatos no - obligados a realizar trámites previos obligatorios para -- otros y modificando el "status" de los sindicatos en per-- juicio de los que, como el Sindicato Unitario, se han vis- to obligados a probar el acuerdo previo de los trabajado-- res en el proceso electoral en las empresas de 6 a 10 tra- bajadores, realizando un doble esfuerzo en perjuicio de una eficacia que permita mayores resultados y con ello mayor - representatividad sindical a efectos de representación ins titucional, negociación colectiva, con otros perjuicios en materia de subvenciones, patrimonio sindical, etc.

Terminaba solicitando que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, "dictando la Sentencia que en Derecho proceda".

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto.- Por providencia del día 9 de mayo, acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes, las siguientes causas de inadmisión: 1ª) La regulada por el art. 50.1.a), en relación con el art. 44.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo, debiendo justificar la parte recurrente, en otro caso, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial y 2º) La del art. 50.2.b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Quinto.- En sus alegaciones,comenzó por indicar la representación actora que en las copias aportadas de las sentencias impugnadas se hacía constar por el Secretario de la Magistratura de Trabajo que dichas resoluciones fueron notificadas con fecha 14 de diciembre de 1987, no obstante lo cual se solicita ahora que se oficie a la Magistratura de Trabajo a fin de que remita certificaciones en lasque de manera clara se exprese la fecha en que se produjo la notificación. En lo que se refiere, de otro lado, al contenido constitucional de la demanda, se reitera la vulneración de los derechos fundamentales declarados en los arts. 24.1, 28.1 y 14 de la Constitución.

Sexto.- Para el Ministerio Fiscal ,el recurso sería inadmisible. De un lado , la parte actora no ha acreditado la fecha de notificación de las sentencias que impugna, lo que -de no subsanarse, acreditando la interposición en tiempo del recurso- depararía la correspondiente causa de inadmisión. En lo que al fondo del recurso se refiere, se observa que el mismo es sustancialmente igual al tramitado con el número 45/88, de tal modo que se reiteran, para el presente caso, las consideraciones entonces expuestas: La interpretación del art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores

—Papel de Oficio— UNE A-4

llevada a cabo por la Magistratura de Trabajo no lesiona -- los derechos fundamentales que se invocan, pues el órgano - judicial razonó suficientemente su decisión y porque tampoco es reconocible la discriminación aducida, toda vez que la exigencia que se contiene en el art. 1.2 del Real Decreto - 1311/1986 tiene su razón de ser, precisamente, en la diversidad de promotores de las elecciones. Tampoco, y por las mismas razones, se ha conculcado el derecho a la libertad - sindical.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El recurso es inadmisible. Lo es, en primer lugar, porque la representación actora no ha acreditado, en contra de lo que dice en sus alegaciones, la fecha en la que se le notificaron las sentencias que impugna. Siendo carga del - recurrente en amparo, según reiterada jurisprudencia, la debida demostración de este extremo, la falta de tal acreditación impone el cómputo del plazo ex art. 44.2 de la LOTC -- desde la fecha misma de adopción de la resolución o resoluciones impugnadas, dies a quo éste a partir del cual el presente recurso resulta extemporáneo (art. 50.1.a de la misma Ley Orgánica).

Tampoco encierra la pretensión hecha valer en - la demanda contenido constitucional alguno que la hiciera - merecedora de resolución por sentencia (art. 50.2.b de la - LOTC). La queja por denegación de la debida tutela judi-- cial (art. 24.1 de la Constitución) es de todo punto inconsistente, pues el órgano judicial apreció la caducidad de - la acción con cita de los preceptos legales que imponían, - según su juicio suficientemente fundado, tal conclusión, y con ello, como debiera haber sido notorio para la parte, se satisfizo su derecho fundamental, derecho que, como tantas veces hemos dicho, se realiza a través de las reglas procesales, no al margen de ellas. Siendo esto, con toda evidencia, así, es también manifiesto que los alegatos de la par-

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0175577

te sobre el fondo de la cuestión resuelta por el órgano judicial no necesitarían siquiera de consideración en este -- proceso de amparo, pese a lo cual cabe aún decir -a mayor - abundamiento- que tampoco los reproches formulados frente a la interpretación judicial del art. 62.1 del Estatuto de -- los Trabajadores resultan, desde la perspectiva constitucional que aquí importa, mínimamente fundados: el trato discriminatorio que la demandante aduce, y la lesión que de ello se seguiría en su libertad sindical, no han tenido lugar, - por lo mismo que la actora no ha recibido del órgano judi-- cial trato alguno diverso -a través de una distinta inter-- pretación de la ley- al expresado en las resoluciones que - impugna.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4